

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 3 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.458

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reforman y modifican artículos de unas leyes y se dictan unas disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 397 de 24, 398 de 25 de septiembre y 317 de 5 de octubre de 1957, por los cuales se nombran unas delegaciones.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2704 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza expedición de un pasaporte.

Resolución Nº 2705 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 635 y 636 de 25 de octubre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 77 de 11 de diciembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor René de Lima, en representación de Distribuidora Eléctrica, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 87 y 88 de 20 de noviembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución Nº 400 de 19 de septiembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 86 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo A. Charrí.

Vista Oficial de Provincia.

Avises y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE Y MODIFICANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reforman los artículos 54, 69, 70, 103, 113, 179, 188, 189, 209, 210, 211, 214 y 215 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; se modifican los artículos 2º de la Ley 86 de 1955 y 26 de la Ley 12 de 1956 y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Educación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 69 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 69. Aunque toda educación oficial es gratuita, el Organo Ejecutivo queda facultado para establecer un derecho de matrícula anual para cursar estudios secundarios, profesionales o vocacionales.

Parágrafo: El setenta y cinco por ciento (75%) del producto de la matrícula se destinará de preferencia al fomento de la biblioteca, a la adquisición de materiales didácticos y a la provisión de equipo y materiales para laboratorios, gabinetes, museos y talleres de los respectivos planteles. En casos especiales este fondo también podrá usarse para el pago de materiales necesarios para instalaciones y reparaciones menores urgentes, previa autorización del Ministerio de Educación.

En ningún caso la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del diez por ciento (10%) del Fondo de Matrícula.

El veinticinco por ciento (25%) será destinado al Fondo de Bienestar Estudiantil".

Artículo 2º El artículo 70 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 70. El producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior será depositado en el Banco Nacional o sus

agencias e ingresará a un fondo especial que se denominará "Fondo de Matrícula" del respectivo colegio.

El producto del 25% a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional o sus agencias, donde las hubiere y cuando la suma exceda de B/. 200.00, en un fondo especial que se denominará "Fondo de Bienestar Estudiantil".

Artículo 3º El artículo 103 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 8 de 9 de diciembre de 1948, quedará así:

"Artículo 103. Los alumnos que cada año se gradúen ocupando los tres primeros puestos de Honor, al finalizar sus estudios en el Segundo Ciclo de las Escuelas Secundarias Oficiales, tendrán derecho a sendas becas en los cursos de la Universidad oficial hasta completar sus estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo de sus cursos académicos. También tendrán derecho a becas hasta completar estudios superiores en sus especialidades, los que se gradúen con los tres primeros Puestos de Honor en el Instituto Nacional de Música, en el Instituto Nacional de Bellas Artes y en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa. Este derecho es intransferible. Los favorecidos con las becas de que trata este artículo podrán escoger los estudios que deseen realizar en campos relacionados con sus estudios secundarios. Pero sólo se les reconocerá el derecho de ser enviados al exterior cuando esos estudios no se ofrezcan en la Universidad oficial o en las instituciones de educación superior que se establezcan en el país.

Para estas becas, los beneficiarios están sujetos a las mismas disposiciones del artículo 102 de la Ley 47 de 1946".

Artículo 4º Gozarán también del privilegio de sendas becas para hacer estudios secundarios en cualquier colegio oficial del país, los alumnos que cada año obtengan los tres (3) primeros puestos al recibir Certificado de Primer Ciclo Secundario oficial. Este beneficio se extiende a todos los primeros Ciclos Secundarios oficiales

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50

(Bolleno de Barroza)

Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50

(Bolleno de Barroza)

Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

existentes en la República y a los que sean creados en el futuro.

Artículo 5º Créanse hasta veinte (20) becas que serán otorgadas mediante concursos cada año para hacer estudios completos en la Universidad Oficial, en los campos que escoja el Ministerio de Educación según las necesidades de profesionales que haya en el país. Cuando los cursos en los cuales se necesita profesionales no sean ofrecidos en la Universidad Oficial, el Ministerio podrá enviar al exterior a los que se seleccionen.

Para la selección de los estudios en los cuales se han de ofrecer estas becas se dará preferencia a las necesidades de maestros y profesores en los campos de la enseñanza para los cuales la Universidad no ofrece oportunidades de formación.

Artículo 6º El Estado panameño podrá conceder becas para hacer estudios en instituciones educativas oficiales del país, a extranjeros pertenecientes a países con los cuales existan convenios especiales de reciprocidad.

Artículo 7º Los favorecidos con las becas de que tratan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley deberán hacer uso de ellas en el año lectivo que sigue inmediatamente a su otorgamiento, salvo casos de enfermedad debidamente comprobados o de otra circunstancia grave que los inhabilite temporalmente para gozar de ese derecho. El aplazamiento que en estos casos autorice el Ministerio de Educación no será por un período mayor de un (1) año, prorrogable por un año más.

Artículo 8º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se incluirá la partida necesaria para atender el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 9º El artículo 113 de la Ley 47 de 1946, modificado sucesivamente por el artículo 1º de la Ley 11 de 1951 y el artículo 28 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 113. Sólo se reconocerá el derecho que concede la docencia para el aumento gradual de sueldo, a los maestros y profesores que sin estar en servicio activo como tales en los planteles oficiales, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que desempeñen funciones administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o docentes o administrativas en instituciones educativas autónomas, particulares o que dependan de otros Ministerios.

b) Que en virtud de convenio internacional o solicitud de un Gobierno extranjero, pasen a

desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país con permiso del Organismo Ejecutivo.

c) Que desempeñen funciones docentes o administrativas en las escuelas oficiales de la Zona del Canal con permiso del Ministerio de Educación.

d) Que se retiren del servicio activo para hacer estudios de perfeccionamiento para la enseñanza, o que vayan al exterior con este fin enviados por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informe periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y viven a cabo estos satisfactoriamente.

Este derecho se perderá si la solicitud de reconocimiento del estado docente, no se hace durante el año que sigue a la cesación de las funciones o condiciones indicadas en este artículo.

En el caso de los que desempeñen funciones administrativas en el Ramo de Educación o que ejerzan la enseñanza en instituciones educativas autónomas, estos años se les computarán también para efecto de jubilación.

Artículo 10. El artículo 179 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 48 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 179. Los profesores regulares dictarán no menos de 24 horas ni más de 28 horas de clase a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día.

Tendrán asimismo la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra fecunda de cultura y civilización en beneficio de la comunidad y de la escuela de acuerdo con el plan de actividades que acuerde la Dirección con el personal docente.”

Artículo 11. El artículo 2º de la Ley 86 de 1955, quedará así:

“Artículo 2º Los años de servicio para los efectos de aumento de sueldo son acumulables, pero sólo se computarán aquellos en los cuales los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el Ramo de Educación, hayan cumplido con una de las siguientes condiciones:

a) Que asistan a seminarios, cursos u otras actividades de mejoramiento profesional que durante las vacaciones organice el Ministerio de Educación, o que se realicen por recomendación de éste, en instituciones de reconocido crédito; siempre que su participación en éstos sea apreciada como satisfactoria;

b) Que hagan viajes de estudio al exterior durante las vacaciones y presenten un informe de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación establezca;

c) Que se ocupen durante las vacaciones en misiones especiales, o en actividades pro-mejoramiento de la educación, previamente autorizadas por el Ministerio de Educación; y.

d) Que sean alumnos en los períodos lectivos regulares de la Universidad de Panamá con no menos de dos asignaturas o estén asistiendo a Cursos de Verano en la misma, o en las secciones normales oficiales o particulares incorporadas, con el objeto de obtener el diploma requerido para el cargo que desempeñan. Esta condición se

tomará en cuenta si las calificaciones son satisfactorias y hasta cuando obtengan el título.

Parágrafo: Los años durante los cuales el Ministerio de Educación no ofrezca oportunidades para que se cumpla la condición a) indicada en este artículo, serán computados a todos los maestros y profesores en ejercicio de labores docentes o administrativas en el Ramo de Educación, o exclusivamente a aquellos para quienes no ha habido tales oportunidades, siempre que hayan rendido una labor satisfactoria.

Durante estos años el Ministerio de Educación reconocerá un año adicional a los que cumplan las condiciones b), c) y d).

En todo caso los anuncios se harán por lo menos seis semanas antes de finalizar las labores del segundo semestre de cada año.

El Ministerio de Educación dictará la reglamentación necesaria para considerar los casos de enfermedad y de fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 12. Con el fin de mejorar el servicio de sus funcionarios docentes y administrativos, el Ministerio organizará periódicamente durante las vacaciones fijas y cuando lo crea conveniente, seminarios, cursos y otras actividades que tiendan al mejoramiento profesional.

La Asistencia a estas actividades será obligatoria para los funcionarios para quienes se organicen. También será obligatoria para maestros y directores de escuelas primarias particulares incorporadas que sean convocados por el Ministerio de Educación.

Parágrafo: El Ministerio de Educación registrará en la hoja de servicio de los maestros, profesores y directores de la escuela primaria, la asistencia o ausencia a estas actividades de mejoramiento profesional. Los créditos que se conferían por la asistencia a las mismas, serán tomados en cuenta para ascensos, traslados y demás distinciones o beneficios que puedan otorgarse a los educadores. Estas actividades no se extenderán por más de cuatro semanas y cuando ello ocurriera, el Ministerio hará reconocimientos adicionales que reglamentará por medio de Decretos.

Artículo 13. Para ocupar cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Enseñanza Secundaria debidamente registrado. Exceptúanse los porteros y empleados de servicio.

Artículo 14. Los maestros y profesores que ingresen por primera vez al servicio a partir de la vigencia de esta Ley, serán nombrados provisionalmente por un período de prueba de dos (2) años lectivos, al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente si en su evaluación obtienen un resultado satisfactorio en el 75% de los aspectos evaluados.

En el caso de los profesores que hayan tenido servicio anterior como maestro el período probatorio será de un (1) año.

El maestro o profesor que al final del período de prueba no ha obtenido calificación satisfactoria en el 75% de los aspectos evaluados quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso sino después de dos años lectivos, siempre que comprue-

be haber hecho algún estudio o trabajo de mejoramiento profesional.

Parágrafo: El período probatorio debe efectuarse en colegios oficiales. Para completarlo se computarán los servicios que se presten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro (4) meses.

Artículo 15. Los Maestros que tengan el título de Profesor y que continúen en la enseñanza primaria serán nombrados como Profesores con título universitario de Profesor, con servicio en la escuela primaria.

Parágrafo transitorio: Para los efectos fiscales de esta disposición entrará a regir el 1º de enero de 1959.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 26. Las personas que aspiran a entrar por primera vez en el servicio docente de las escuelas primarias, o secundarias, deberán solicitar previamente su inscripción en el Libro de Escalafón, si aspiran a ser maestros de escuelas primarias o en el Libro de Clasificación de Personal de Educación Secundaria, si son profesores. Esta inscripción será provisional y después de dos años de servicios, permanentes, el quepien con las exigencias del período probatorio".

Artículo 17. El artículo 188 de la Ley 27 de 1946, modificado por el artículo 33 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 188.—A fin de mejorar la enseñanza se seguirá en la adjudicación de las cátedras el siguiente orden de preferencia:

1º Los aspirantes que hayan servido satisfactoriamente el período de prueba y que llenen uno de los siguientes requisitos de preparación profesional:

a) Título universitario de Profesor en la materia o su equivalente;

b) Título universitario en la materia y que han aprobado los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor.

2º Aspirantes que llenen solamente el requisito a) o el b) del aparte 1º de este artículo.

3º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia, con índice académico no inferior a dos (2) o con un promedio de calificación no inferior a 5, y que tengan experiencia docente.

4º Aspirantes con título universitario de profesor en una materia diferente a la de la cátedra en concurso.

5º Aspirantes con título universitario en materias diferentes a la de la cátedra en concurso.

6º Aspirantes sin título universitario que estaban prestando servicio como profesores al entrar en vigencia la Ley 29 de 1953".

Artículo 18. En caso de que haya que realizar traslados por reajuste en las organizaciones escolares, debidamente comprobada la necesidad de tal medida, deben efectuarse estos traslados en el siguiente orden de preferencia:

1º Profesores que voluntariamente deseen ser trasladados.

2º Profesores que tengan menos méritos, una vez consideradas su categoría, antigüedad en el servicio y calidad de los servicios prestados.

Estos traslados deben efectuarse para escuelas de igual categoría y de la misma localidad.

Parágrafo: En estos casos el traslado no podrá efectuarse sin previo aviso y debe ser acordado entre el superior inmediato, del profesor, el Director de Personal y el Ministro de Educación o la persona en quien éste delegue esa función.

Artículo 19. El artículo 189 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 189. Los estudiantes de los planteles de educación secundaria pueden ser regulares, especiales o libres.

Son regulares aquellos matriculados para tomar todos los cursos que se dicten en el plantel de acuerdo con los planes de estudio del mismo; especiales aquellos que sólo se matriculan en una o varias asignaturas del plan de estudios de acuerdo con sus necesidades particulares y libros aquellos que por medio de exámenes desean aprobar uno o varios años de estudios o el plan de estudios completo para obtener el diploma respectivo. Exceptuánse en este caso los estudios para la preparación de maestros que sólo se podrán realizar como alumnos regulares o especiales. Los alumnos regulares y especiales están en la obligación de someterse al reglamento interno del plantel en el cual estén matriculados.

Parágrafo: En aquellos cursos en los cuales se requiera períodos de laboratorio o de práctica, los alumnos libres deberán hacer y aprobar tales cursos completos ya que no podrán reemplazarse con exámenes.

El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los alumnos libres".

Artículo 20. El artículo 54 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 54. Para ingresar a cualquiera de los Segundos Ciclos es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al Primer Ciclo.

Parágrafo: Podrán cursar asignaturas en el Segundo Ciclo aquellos estudiantes a quienes les falte aprobar hasta (2) cursos del Primer Ciclo, previa autorización de la Dirección del plantel, después de haber estudiado la situación de cada estudiante en asociación del Profesor Consejero.

El Ministerio de Educación fijará los requisitos especiales para el ingreso en cada Segundo Ciclo".

Artículo 21. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para destinar el Fondo de Recompensas de que tratan los artículos 129 de la Ley 47 de 1946 y 45 de la Ley 12 de 1956, a la creación de estímulos a los educadores y para el reconocimiento a los mismos por servicios distinguidos en el campo de la educación o para auxiliar en casos de incapacidad física, a los maestros que hayan cumplido por lo menos quince años de servicios.

El Ministerio de Educación organizará excursiones al extranjero u otras actividades para maestros y profesores como estímulo a los mejores servidores del personal docente.

Artículo 22. El producto de los impuestos de que tratan los artículos 129 de la Ley 47 de 1946 y 45 de la Ley 12 de 1956, será depositado en el

Banco Nacional e ingresará al fondo especial denominado "Fondo de Recompensas".

Ingresarán también a este Fondo, las multas que sean impuestas a los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de conformidad con el artículo 39 de la Ley 12 de 1956 y las disposiciones reglamentarias.

El Ministerio de Educación reglamentará el uso de este fondo y la forma en que se adoptará el Plan de Estímulos y Recompensas. Asimismo determinará la duración y periodicidad de este plan.

Artículo 23. El artículo 209 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 209. Las sumas producidas por los porcentajes municipales no podrán ser consideradas como rentas nacionales sino que ingresarán mensualmente a un fondo especial denominado "Fondo Municipal de Educación" que se llevará en las Tesorerías Municipales y estará a la orden de los Inspectores Provinciales mediante la aprobación de las Juntas Municipales de Educación y del Ministerio de Educación. Estos depósitos deberán hacerse a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a que corresponden".

Artículo 24. El artículo 210 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 210. Cumplidos los diez (10) primeros días de cada mes los Inspectores de Educación y los Presidentes de las Juntas Municipales de Educación visitarán las Tesorerías Municipales para determinar la suma total que corresponda al Fondo Municipal de Educación y verificarán si se han hecho los depósitos del mes anterior".

Artículo 25. El artículo 211 de la Ley 47 de 1946, modificado por el artículo 3º de la Ley número 24 de 31 de enero de 1957, quedará así:

"Artículo 211. Son imputables al Fondo Municipal de Educación a fin de colaborar con el erario público, los gastos de construcciones escolares, materiales de construcción, conservación y reparación de edificios escolares, reparación y construcción de muebles escolares, transporte de materiales, útiles de enseñanza y de aseo, botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares, y aquellos gastos administrativos imprescindibles para el mejor funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, que sean previamente autorizados por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República.

Parágrafo: El Ministerio de Educación reglamentará la distribución de los materiales y útiles de enseñanza y de aseo, y establecerá la proporción que se asigne para cada uno de los gastos de que trata esta disposición.

No se pagará de este Fondo, sueldo, emolumento o remuneración alguna".

Artículo 26. El artículo 214 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 214. En el Ministerio de Educación se llevará un registro pormenorizado de los ingresos del Fondo Municipal de Educación de cada Distrito y de los Egresos del mismo, a base de los informes que por separado deben ser suministrados al Ministerio por la Junta Municipal de Educación y el Inspector Provincial de Educación".

Artículo 27. El artículo 215 de la Ley 47 de 1946, quedará así:

"Artículo 215. El Organó Ejecutivo promoverá las acciones requeridas ante los tribunales competentes para la suspensión o anulación de los Presupuestos Municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que en esta Ley se establece".

Artículo 28. El Primer inciso del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, reformado por el artículo 41 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes presten servicio de portería, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicio, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Artículo 29. Los empleados del ramo de educación que cometan hechos que pugnen con la moral y las buenas costumbres, serán sancionados con la pérdida de su cargo y de los derechos a los años de docencia que se les haya reconocido.

Igual sanción se le aplicará a los respectivos superiores que encubran o no denuncien estos hechos.

Cuando se trate de personas que conforme a la Constitución y la Ley tengan derecho a las prestaciones por maternidad, la sanción les será impuesta sin perjuicio del derecho a recibir tales prestaciones.

Artículo 30. Queda derogada toda disposición anterior contraria a la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción. Exceptuase el artículo 5º que entrará en vigencia al aprobarse la partida correspondiente en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO F.

El Secretario General.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRANSE UNAS DELEGACIONES

DECRETO NUMERO 307

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en el IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica;

Que Su Excelencia la señora Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Doña Cecilia Pinel de Remón, por nota 779-M, de fecha 16 de septiembre del corriente año, recomienda a los señores Miguel A. Cedeño, Bolívar Márquez Q., Max Márquez, Luis Eugenio Wong, Laurentino Arjona, José Antonio Carvajal, David Alvarado, César Arrocha Graell, Gerardo L. Dutari R., señorita Perla Thompson y Ernesto Berger, para que lleven la representación de Panamá a este importante Congreso.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Congresos etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al IVº Congreso de Farmacia y Bioquímica, que tendrá lugar en la ciudad de Washington, D. C., E. U. A., del 3 al 9 de noviembre del corriente año, la cual quedará integrada así: Lic. Miguel A. Cedeño, Director de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación; señor Gerardo L. Dutari R., Bolívar Márquez Q., Max Márquez, Luis Eugenio Wong, Laurentino Arjona, José Antonio Carvajal, David Alvarado, César Arrocha Graell, Perla Thompson y Ernesto Berger, Delegados.

Párrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que la Misión encomendada a estos Delegados es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

DECRETO NUMERO 308

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al Primer Congreso Panamericano de Teatro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ilustrado Gobierno de México ha extendido cordial invitación al Gobierno Nacional

para que se haga representar en el Primer Congreso Panamericano de Teatro.

Que Su Excelencia el señor Ministro de Educación recomienda el nombramiento de las siguientes personas como Delegados de Panamá a este importante certamen, señores Bernardo Domínguez, Darío Riera Pinilla, Dora McKay, Anita Villalaz y Abelardo Tapia.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al Primer Congreso Panamericano de Teatro, que tendrá lugar en la ciudad de México, D. F., del 12 al 18 de octubre del corriente año, la cual quedará integrada así: señor Bernardo Domínguez, quien la presidirá, Darío Riera Pinilla, Dora McKay, Anita Villalaz y Abelardo Tapia, Delegados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que la misión encomendada a los Delegados de que trata este Decreto es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

DECRETO NUMERO 317

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá al Tercer Congreso Panamericano de Servicio Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a fin de que se haga representar por medio de Delegados en el Tercer Congreso Panamericano de Servicio Social.

Que Su Excelencia la señora Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, doña Cecilia Pinel de Remón y Su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, don Max Heurtematte, por notas 808-N de 25 del mes en curso y 272 de 19 del mismo mes, respectivamente, han recomendado a las siguientes personas para que lleven la representación de Panamá a este importante Congreso, a saber: señorita Elsa Griselda Valdés, Director del Departamento de Previsión Social, Doctora Clara González de Beringer, Juez Tutelar de Menores, señor Sabino González, Jefe del Departamento de Investigación y Servicio Social; Víctor Arosemena R., María Luisa de Quintero, Marta de Biebarach, Selma de Arjona, Amelia Von Chong, Maritza Linares, Eneida de Young, Diamantina Delgado, Herminia Sáenz,

Digna Muñoz, Carlos Malgrat, Xenia C. de Julio, Luz Rodríguez, Lilia Rojas Sucre.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Congresos, Conferencias, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá al Tercer Congreso Panamericano de Servicio Social que tendrá lugar en San Juan, Puerto Rico, del 19 al 26 de octubre del corriente año, la cual quedará integrada así: señorita Griselda Valdés, Director del Departamento de Previsión Social, quien la presidirá; doctora Clara González de Beringer, Juez Tutelar de Menores, Vice-Presidenta de la Delegación; señores Sabino González, Jefe del Departamento de Investigación y Servicio Social, Delegado; Víctor Arosemena R., Trabajador Social, Delegado; María Luisa de Quintero, Trabajador Social, Delegada; Marta de Biebarach, Trabajador Social, Delegada; Selma de Arjona, Supervisora, Delegada; Amelia Von Chong, Maritza Linares, Eneida de Young, Diamantina Delgado, Herminia Sáenz, Digna Muñoz, Carlos Malgrat, Xenia C. de Julio, Luz Rodríguez, Lilia Rojas Sucre, Delegados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasiona la anterior designación correrán por cuenta de los Ministerios de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

AUTORIZASE EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2704

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2704.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor D. George Caradoze, para que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, expedir nuevo pasaporte a favor de Rudolf Frank Henríquez Melhado; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual consta que Rudolf Frank Henríquez Melhado, nació en Panamá el 23 de diciembre de 1907.

Pasaporte N° 320 expedido en el Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, el 7

de septiembre de 1948 a favor de Rudolf Frank Henríquez Melhado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904, por haber nacido en territorio nacional en 1907; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte ordinario a favor de Rudolf Frank Henríquez Melhado.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2705

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2705.—Panamá, 20 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Américo Jiménez para que se prorrogue el pasaporte N° 6685 expedido en la Gobernación de Panamá el 28 de agosto de 1953 a favor de Antonio Alcides Jiménez Escobar; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil en el cual hace constar que Antonio Alcides Jiménez Escobar, nació en Panamá el 17 de noviembre de 1934, hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de

conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformado por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, por haber nacido en territorio nacional en 1934 de padres panameños;

Que la nota N° 594-SG de septiembre 23 del corriente del Gobernador en la cual hace constar que expidió el pasaporte N° 6685 el 28 de agosto de 1953 a favor de Antonio Alcides Jiménez E., y llenó los requisitos de Ley;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6685 a favor de Antonio Alcides Jiménez Escobar.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 535

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Olga E. Fitzgerald Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela República de Nicaragua N° 1, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Josefa J. de Ryan quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Artículo segundo: Nómbrase a Sara Sánchez G. Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela República de Nicaragua N° 1, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Cleofina M. de Barnes quien se retira por gravedad.

Artículo tercero: Nómbrase a Nicolás Pimentel V. Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, en la escuela de Punta Laurel, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Olga M. Cerpa quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 636

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Lucila P. de Calvo, Maestra de Enseñanza Primaria de Categoría Especial en propiedad, en la escuela República del Ecuador, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Esperanza V. de Quirós quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá:

María de los R. de Ayala, para la escuela Jerónimo de la Ossa, en reemplazo de Cristina B. de Díaz quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Eduardo J. Vásquez, para la escuela Simón Bolívar, en reemplazo de Manuela A. de Lombardo quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1956, y René de Lima, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-43130, en nombre y representación de Distribuidora Eléctrica, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar para uso de la cocina y lavandería del edificio de dormitorios de la nueva Escuela Profesional, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, las cuales pasan a formar parte integrante del presente contrato, el equipo que se detalla a continuación:

Unidad de Estufas marca "Garland", de 2.10 m. x 2.60 m., incluyendo lo que sigue:

2 (dos) Estufas de gas de 34" x 42" "Spectro Heat Hot Top", Modelo N° 45-29. B/. 1,261.86

2 (dos) Estufas de gas de 34" x 42" de 4 quemadores abiertos, horno, "Open Top" Modelo N° 44-29. B/. 1,151.36

1 (un) Asador y Tartera (Broiler & Griddle) de gas, de 24" x 42", Modelo N° 24-29, B/. 341.87

1 (un) Freidor de Grasa (Deep Fat Fryer) de gas, de 18-1/2 x 42", Modelo N° 14-29, B/. 418.88

1 (una) Extensión superior y frontal de 10" (Spreader Plate and Apron Front).

Serie 29. B/. 94.47

1 (una) Extensión superior y frontal de 15-1/2" (Spreader Plate and Apron Front).

Serie 29. B/. 94.47

6 (seis) Extractores Verticales (Vertical Flue Risers), Serie 29. B/. 98.58

1 (un) Lavaplatos marca "Hobart", Modelo AM-6, Eléctrico 220/60/1. B/. 1,582.90

1 (un) Lava-Vasos marca "Hobart", Modelo SW1s, eléctrico 110/60/1. B/. 494.00

1 (una) Mezcladora marca "Hobart" Modelo S-301, eléctrica 220/60/1. B/. 1,157.00

1 (una) Refrigeradora marca "Koch", Modelo 2002, eléctrica 110/60/1 de 62' cúbicos netos,

sección de 42' cúbicos de temperatura normal (Aproximadamente 40°F) y compartimiento de congelación de 20' cúbicos (Temperatura 0°F),

acero inoxidable interior y exterior. B/. 2,328.01

1 (un) Calentador de Agua, marca "John Wood", Modelo WB52GS, eléctrico 23V. (52 gals.) B/. 120.29

1 (una) Lavadora de Ropa, marca "Nyborg", Modelo 6,5/8, eléctrica 220/60/1. B/. 1,736.55

1 (un) Hydro-extractor marca "Nyborg", Modelo 60/30, eléctrico 220/60/1. B/. 749.69

Segundo: Es convenido que el plazo de entrega del equipo a que se contrae la cláusula anterior, será hasta el día quince (15) de febrero del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957);

no obstante, se podrán hacer entregas parciales antes de dicho término, en el área indicada por el Inspector en el edificio de dormitorios de la nueva Escuela Profesional. Es aceptado igualmente que al Contratista se le descontará del pago final, la suma de veinte balboas (B/. 20.00),

por cada día calendario que se exceda al plazo estipulado de entrega.

Tercero: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por el suministro del equipo descrito, la suma total de once mil seiscientos veintinueve balboas con noventa y tres centésimos (B/. 11,629.93), dentro de cuya cantidad quedan incluidos los impuestos de importación y derechos consulares.

Cuarto: Es convenido que los pagos correspondientes los hará directamente la Nación, previa presentación de las cuentas respectivas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y refrendadas por el Contralor General de la República. Se podrán hacer pagos en proporción a los muebles o equipo entregados, hasta el 70% (setenta por ciento) del valor total del contrato. El treinta por ciento (30%) restante, se pagará después de la entrega total y satisfactoria del equipo, en el lugar indicado por el Ins-

pector en el edificio de dormitorios de la nueva Escuela Profesional.

Quinto: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Parágrafo: Antes de efectuar el pago final por el equipo de que trata este contrato, la vigencia de la fianza definitiva de garantía de cumplimiento a que se refiere esta cláusula, se extenderá por el término de un (1) año, para responder de vicios redhibitorios. Vencido este término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, todo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 56 del Código Fiscal. Se hace constar que el Contratista adhiere timbres en este contrato por valor de once balboas con setenta centésimos (B. 11.70).

Sexto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Distribuidora Eléctrica, S. A.,

Revi de Lima.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 11 de diciembre de 1956.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ F.,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 87

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Arroya, Vacunador de 2ª Categoría en la Sección de Veterinaria, en remplazo de Manuel Juárez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

DECRETO NUMERO 88

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Corcio, Peón de 6ª Categoría, en la División de Investigación Agropecuaria, del Instituto Nacional de Agricultura.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

DESCUENTOS

RESUELTO NUMERO 400

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 400.—Panamá, 19 de septiembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que según lista enviada a este Ministerio por el señor Rubén Darío Aro-cmena, Director del Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, las personas que aparecen en la parte resolutive de este Resuelto, han dejado de asistir a su trabajo sin causa justificada durante el mes de agosto de 1955.

RESUELVE:

Descantar a las siguientes personas el sueldo correspondiente a los días que faltaron a su trabajo sin causa justificada.

Rodrigo E. Botello, Mecánico de 3ª Categoría (2) días

Salvador Salazar, Carpintero de 1ª Categoría ..	(4) "
Augusto Tello, Peón de 2ª Categoría ..	(1) "
Benigno Espinosa, Peón de 6ª Categoría ..	(2) "
Benito Vargas, Peón de 6ª Categoría ..	(1) "
Delfín Díaz, Peón de 6ª Categoría ..	(2) "
José I. Navarro, Peón de 6ª Categoría ..	(2) "
Audino García, Peón de 6ª Categoría ..	(2) "
Emiliano Herrera, Peón de 6ª Categoría ..	(1) "
Oscar Vázquez, Peón de 6ª Categoría ..	(1) "
Audino García, Peón de 6ª Categoría ..	(2) "
Rafael Pinzón, Peón de 5ª Categoría ..	(1) "

Comunicar esta decisión a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

Comuníquese y hágase efectivo.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejedor.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 86

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1951, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Eduardo A. Chirri, panameño, abogado, casado, con cédula de identidad personal N° 28-2529, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, en la zona del territorio de la República que más adelante se describe.

Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Zona N° 2: Provincia de Bocas del Toro. Partiendo de un punto en el Cerro Horqueta, cuyas coordenadas son Latitud 8°50'15", Longitud 82°24'40"4"; de aquí con rumbo Sur 67°20' E. y a una distancia de 36.200 m. se encuentra el Punto N° 2. Latitud 8°42'33", Longitud 82°06'28", de aquí con rumbo Norte 53°20' Este y a una distancia de 29.000 m. se encuentra el Punto N° 3. Latitud 8°51'41", Longitud 81°52'30.32"; de aquí

con rumbo N. 69°30' Oeste y a una distancia de 39.750 m. se obtiene el Punto N° 4. Latitud 8°57'23.51", Longitud 82°09'17"; de aquí con rumbo Sur 54°30' W. y a una distancia de 14.100 m., se encuentra el Punto N° 5. Latitud 8°53'13.37", Longitud 82°15'32.68"; de aquí con rumbo N. 68°30' W. y a una distancia de 20.100 m. se obtiene el Punto N° 6. Latitud 8°57'20.54", Longitud 82°25'47.28"; de aquí con rumbo S. 9°40' E., y a una distancia de 13.250 m. se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y tiene una extensión superficial de ochenta y ocho mil quinientos veintitrés hectáreas (88.523 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 29 de 3 de agosto de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá notificar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minarelas en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y ex-

plotación, las que deberán ser localizadas y descritas con límites precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10.000 Hect. cada una.

Octavo. La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comience a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noventa. El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.), y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario podrá, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo. El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción.

Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; el petróleo de la Nación permanecerá almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una tasa razonable por almacenamiento, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del petróleo en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El precio de la región se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de rancia o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semestrales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo. La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Doceésimo. El Concesionario tendrá derecho al uso sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Decimotercero. La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo, el Concesionario necesita para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Decimocuarto. El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Decimoquinto. El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los conductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación construir muelles instalar teléfono, telégrafos, ferrocarriles plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de a-

uerdo con sus propias necesidades; pero los planes para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimoctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en él mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Edoardo A. Celari,
Cédula N° 28-2539.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARIDA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 15 (de 4 de abril de 1957)

Por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 8 de 17 de Enero de 1957.

El Consejo Municipal del Barú.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Municipal Número 8 del 17 de enero de 1957, se le asignaron al Chofer del Camión Municipal las atribuciones del cobro del impuesto sobre la Recolección de Basura y se le reconocen pagos adicionales;

Que dicho Acuerdo contempló la necesidad de activar el cobro de esos impuestos, ya que estos servicios prestados por el Municipio no son debidamente cancelados, máxime cuando son recibidos por una apreciable cantidad de habitantes de la cabecera del Distrito;

Que el Consejo Municipal con la cooperación del Chofer del Camión Municipal creyó aumentar la entrada de dicho impuesto, ya que este empleado conoce a quien le vota la basura y no tendría dificultades en el cobro del impuesto;

Que el Alcalde del Distrito usaba los servicios del Chofer durante cinco (5) días a la semana, dejándole el sábado exclusivamente para el cobro antes mencionado;

Que el cobro efectuado por la Tesorería Municipal durante los meses de enero y febrero del presente año asciende a la suma de setenta y nueve con ochenta centésimos de balboa (B/. 79.80) y ciento veintinueve con veintinueve centésimos de balboas (B/. 129.29), respectivamente, y los efectuados por el Chofer del Camión Municipal a la suma de Setentidos balboas (B/. 72.00) y noventa y tres con cincuenta y nueve centésimos de balboas (B/. 93.59), respectivamente, lo que demuestra que en nada se alivió la morosidad de los contribuyentes;

Que el Chofer del Camión Municipal manifestó que la mayoría de los contribuyentes venían a pagar a la Tesorería y que muchos de ellos dudaban de que él estuviera encargado de dicho cobro, y que durante el tiempo que lleva de efectuar dicho cobro no ha podido llegar a la cantidad de Ciento Cincuenta Balboas (150.00), para después de esa suma percibir el Bono a que tiene derecho.

ACUERDA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus partes, el Acuerdo Municipal No. 8 de enero 17 de 1957.

Artículo Segundo: El impuesto por Recolección de Basura debe ser pagado en la Tesorería Municipal.

Artículo Tercero: La Tesorería Municipal solicitará la cooperación del Alcalde del Distrito para el cobro de dicho impuesto en caso de Mora por parte de los contribuyentes.

Artículo Cuarto: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Vice-Presidente del Consejo Municipal.

R. M. Cedeño.

El Secretario.

A. P. C.

Alcaldía del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde.

El Secretario.

M. BEAVER JR.

J. L. González

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE NUMERO 1

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en sus funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del tres de febrero próximo para que tenga lugar el remate de la Finca número 4872, inscrita al Folio 448, Tomo 442 de la Sección de la Propiedad Provincial de Coclé de propiedad de Angel Furlan embargada en el juicio ejecutivo propuesto por la señora Laura Filomena Juen de Arce contra dicho Angel Furlan.

Que esta finca consiste en globo de terreno de los baldíos Nacionales denominados "Cabecera de Río Indio" ubicada en el Corregimiento de El Valle, distrito de Antón, Provincia de Coclé, con los siguientes linderos Norte, río Antón y quebrada que desemboca en Río Indio; por el Sur, terrenos Nacionales y quebrada que desemboca en Río Antón; por el Este, Río Antón y la misma quebrada que desemboca en Río Antón, y hay que advertir que la quebrada que desemboca en el Río Indio por el Norte, no es la misma que desemboca en Río Indio por el Oeste. Medida: Ocupa una extensión superficial de 42 hect. con 4.132 m2. Valor registrado: Dieciséis mil quinientos balboas (B/. 26,000).

Se admitirán propuestas por las dos terceras partes del valor del remate.

Es necesario para hacer propuestas consignar en el Tribunal el cinco por ciento del valor del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día, se admitirán propuestas y de esa hora en adelante hasta las cinco se oírán las pujas y repujas hasta adjudicarse el remate al mejor postor.

Panamá, 7 de Enero de 1958.

Secretario.

Victor A. Guardia.

L. 61798

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley al Público;

HACE SABER:

Que el señor Gerardo A. De León, abogado en ejercicio de esta localidad, y cedula No. 11-147, en memorial de fecha 27 de diciembre de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Aristides Riquelme, varón, mayor, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino de Potuga en el Distrito de Parita, y cedula número 30-430, se le expida título de Propiedad en Compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "El Caracucho", ubicado en el Distrito de Parita, alimterado así: Norte, terreno de Santos González; Sur, terreno de Escolástico Agrazal y Baudilio Ruiz; Este, terreno de los herederos de Raimundo Solís P.; y Oeste, camino público y terreno de Ismael Agrazal y Dolores Casas. Tiene una capacidad superficial de cuarenta y tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados (43 Hect. 8,000 m2.)

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley de 30 días, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en un periódico de la capital por tres veces consecutivas y una sola vez por lo menos en la "Gaceta Oficial"

Chitre, 28 de diciembre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera.

ALFREDO THOMPSON.

El Oficial de Tierras y Bosques.

Abel Ramos.

L. 47112

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Angel Bernal, bilatero número 259, sin otro dato de identificación personal, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Se encuentra ajustada a derecho tanto la estimación de responsabilidad criminal como la graduación de la pena, y es por ello, que el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernandez Parrilla.—(fdo.) Por el Secretario, Fco. Vázquez Gallardo, Oficial Mayor".

Se advierte al inculcado Angel Bernal, que si no compareciere en el término concedido, dicha sentencia de segunda instancia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del acusado Bernal y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario, Oficial Mayor,

V. M. Ramirez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, Calle Santa Rita, Casa número 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 47-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio referido dentro de doce días, a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa dedicación de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Rosalino Fernández, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osvaldo Rodríguez, panameño, casado, residente en calle El Estudiante N° 129, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal número 47-59525, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yack", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, concurre a este Juzgado a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Osvaldo Rodríguez, mayor de edad, barbero, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-59525, panameño y vecino de esta ciudad a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por posesión ilícita de la yerba vulgarmente conocida con el nombre de can-yack o marihuana.

Como el encartado Rodríguez no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, no hay lugar a reconsiderar la reducción que otorga el artículo 28 del Código Penal.

Por exigencias del artículo 2201 del Código Judicial, de urgente asentamiento, consúltase este fallo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no sin antes publicarlo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2219 del citado Código.

Fundamento de derecho: 17, 18, 27 del Código Penal, 1° de la Ley 50 de 1941, 2152, 2153, 2219 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.—(fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Osvaldo Rodríguez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño y residente en la población de San Miguel, cabecera del Distrito de Balboa, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, concurre a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto

del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño, y residente en San Miguel, Distrito de Balboa, a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, en perjuicio de la menor Mercedes Tejada García.

Como el acusado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio no tiene derecho a la reducción de que tratan los artículos 38 del Código Penal y 2219 del Código Judicial.

Dese cumplimiento a la exigencia procesal contenida en el artículo 222 de la citada ley, y por cumplida esa formalidad se envía el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que la condena de este fallo, en grado de consulta.

Fundamento de derecho: artículos 11, 18, 37, 235, inciso 2° del Código Penal, 2152, 2153, 2154, 2155 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Toribio Meléndez, que no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Toribio Meléndez, y se exhorta a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado Meléndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMÍSTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogie, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que Angel Rafael Bogie, que es el nombre del procesado ausente, no ha comparecido al tribunal, se emplaza nuevamente para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará con grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, tal como preceptúa el Artículo 2342 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se exhorta a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogie manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociendo no lo denuncian, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, po-

licias y judiciales para que procedan a ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado Angel Rafael Bogie, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza a José Rosendo Espinoza, panameño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, triguero, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 0456, con residencia en Finca 11, casa número 12254, corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, se decreta el emplazamiento de José Rosendo Espinoza, que así es el nombre del procesado, para que en el término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este tribunal con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo preceptúa el Artículo 2342 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se exhorta a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza, so pena de ser juzgado como encubridores de la persona, si sabiendo no lo denuncian, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado José Rosendo Espinoza, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI.

Librada James.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Juan Carcelá, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Rios, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Coclé, por el delito de estufa, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Juzgado, a notificarse personalmente del auto de embargamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, diecinueve veinticuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Visor:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobre causa criminal contra Juan Carcelá, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Rios, quien se dice comerciante, bajo de estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Coclé, por el delito de estufa que define y castiga

el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Personero Municipal de La Pintada, la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, para su cumplimiento. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicándolo su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos conculiendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. — Cópiese y notifíquese.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srio."

Se advierte al encartado Juan Caicedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Juan Caicedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Juan Caicedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal N° 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, diciembre veintitres de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad personal número 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación indebida que define y castiga el Título X, Capítulo III Libro II y Título XII, Capítulo V, Libro II del Código Penal respectivamente. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicándolo su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas conculiendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien terminará el juicio. Pídale a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. — Cópiese y notifíquese.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srio."

Se advierte al encartado Gabriel González H., que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Gabriel González H., so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Gabriel González H., se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Alfredo Urriola, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculato, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Alfredo Urriola Tapia, como de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad personal N° 24-1809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el delito de peculato que define y castiga el Título VI, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, reformado en parte por la ley 52 de 1933. Como se trata de un reo ausente, este auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicándolo su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas conculiendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciamiento. — Cópiese y notifíquese.— (fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srio."

Se advierte al encartado Alfredo Urriola, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Alfredo Urriola, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Alfredo Urriola, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Quinta publicación)